



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 16-2020-MDS/A-GM

### ÓRGANO SANCIONADOR

Socabaya, 03 de febrero del 2020.

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 013-2019-MDS/ST-PAD de fecha 13 de Agosto del 2019 presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya; la Resolución de Gerencia Municipal N° 185-2019-MDS/A-GM emitida por el Órgano Instructor de fecha 04 de setiembre del 2019 que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario al Abg. Jorge Antonio Medina Tejada, los Descargos del servidor Jorge Antonio Tejada Medina de fecha 20 de setiembre del 2019 y el expediente de Proceso Administrativo Disciplinario seguido en su contra.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativo N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva, mencionada en el párrafo anterior, establece en el anexo F que la Resolución del Acto de Sanción Administrativa sigue la estructura que se presenta en ese anexo, disposición que se asumirá considerando el Informe Precalificación N° 013-2019-MDS/ST-PAD de fecha 13 de agosto del 2019; la Resolución de Órgano Instructor 185-2019-MDS/A-GM y demás documentos, contenidos en el expediente N° 020-2019-MDS/ST-PAD;

#### I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.1. El Informe de Alerta de Control Nro. 008-2019-MDS/OCI-1313-ALC denominada "Suscripción de Transacción Extrajudicial por parte de Procurador Público, sin contar con autorización de la Municipalidad Distrital de Socabaya".
- 1.2. El Contrato de Transacción Extrajudicial de fecha 24 de setiembre del 2018, vinculada a la Calle 09 (de la zona denominada Quebrada Huaylla).
- 1.3. El Informe Nro. 124-2019-MDS/A-SG de fecha 08 de abril del 2019 remitiendo Resoluciones de Alcaldía N° 032-2018-MDS, 048-2018-MDS y 051-2018-MDS.
- 1.4. La Carta Nro. 001-2019-JATM de fecha 26 de abril del 2019
- 1.5. La Partida Registral Nro. 11230862 de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.
- 1.6. El Informe de Precalificación N° 013-2019-MDS/ST-PAD de fecha 13 de agosto del 2019, emitido por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Julio César Otazú López.
- 1.7. La Resolución de Gerencia Municipal N° 185-2019-MDS/A-GM emitida por el Órgano Instructor de fecha 04 de setiembre del 2019 que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Jorge Antonio Tejada Medina.



- 1.8. Escrito de presentación de Descargos de fecha 20 de setiembre 2019
- 1.9. Carta de Gerencia Municipal N° 060-2019-MDS/A-GM
- 1.10. Informe N° 00549-2019-PPM de Procuraduría.
- 1.11. Declaraciones Testimoniales de Gaby Guevara Turpo, Tayana Dorotea Ramos Nina y acta de inasistencia de declaración testimonial del abogado Paúl Joel Taco Flores.

## II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Respecto al servidor **JORGE ANTONIO TEJADA MEDINA** haber omitido una obligación que debía realizar y que estaba en condiciones de hacerla como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Socabaya; específicamente por **NO solicitar la expedición de una resolución autoritativa del titular de la Entidad, lo cual ha afectado la correcta administración pública así como el principio de legalidad, puesto que el Procurador Público ha actuado sin facultades atribuidas al haber suscrito un contrato de transacción extrajudicial sin la autorización emanada por la autoridad correspondiente.**

## III. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que la falta cometida por el servidor **JORGE ANTONIO TEJADA MEDINA** se encuentra establecida en el Artículo 98.3° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

**"Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo".**

Concordante con lo establecido en el inciso 2 del artículo 23° del Decreto Legislativo Nro. 1068, "Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado", que señala:

**"Artículo 23.- De las atribuciones de los Procuradores Públicos:**

(...)

2. Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual del Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud. (...)"

Concordante con el **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, vigente desde el 21 de marzo del 2017.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

Se habría vulnerado también el **Texto único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS de 08 de enero de 1993**, vigente desde el 23 de abril de 1993.

**"Requisitos de la transacción.-**

**Artículo 335.-** La transacción judicial debe ser realizada únicamente por las partes o quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo. (...)"

**"Transacción del Estado y otras personas de derecho público.-**

**Artículo 336.-** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades, sólo pueden transigir previa aprobación expresa de la autoridad o funcionario competente.

Esta exigencia es aplicable también a la conciliación, al desistimiento de la pretensión y al del proceso".

## IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

Que, el **Informe de Alerta de Control Nro. 008-2019-MDS/OCI-1313-ALC** denominada "**Suscripción de Transacción Extrajudicial por parte de Procurador Público**", de fojas 03 a fojas 15, comprende el hecho que ha sido materia referida a presuntas irregularidades en relación a la suscripción del contrato de transacción extrajudicial de fecha 24 de setiembre del 2018.



El **Contrato de Transacción Extrajudicial** de fecha 24 de setiembre del 2019, vinculada a la Calle 09 de la Asociación de Pequeños Artesanos y Comerciantes la Villa de Socabaya, de fojas 06 a fojas 07, suscrito por el Procurador Público, abogado Jorge Antonio Tejada Medina y los ciudadanos Cesar Santos Zuñiga Sánchez, Roberto Jesús Linares Ocola y Juana María Olanda Postigo.

Que, mediante **Informe Nro. 124-2019-MDS/A-SG** de fecha 08 de abril del 2019, de fojas 08 a fojas 12, la Secretaria General, Abg. Yadira Velazco Agramonte De Moscoso remite al Órgano de Control Institucional la siguiente información requerida:

- (...)
- Resolución de Alcaldía N° 032-2018-MDS (en 04 folios)
  - Resolución de Alcaldía N° 048-2018-MDS (en 02 folios)
  - Resolución de Alcaldía N° 051-2018-MDS (en 02 folios)".

Que, según lo informado por la Secretaría General mediante el informe N° 124-2019-MDS/A-SG de fecha 08 de abril del 2019, respecto de la existencia de resoluciones de alcaldía que faculte al procurador público, abogado JORGE ANTONIO TEJADA MEDINA, a efectuar algún tipo de conciliación o contrato de transacción extrajudicial con terceros durante el año 2018, se ha identificado únicamente tres Resoluciones de Alcaldía, no obstante, ninguna de ellas corresponde al otorgamiento y autorización al procurador público Jorge Antonio Tejada Medina, para que suscriba la transacción antes mencionada.

Esta situación es corroborada por el propio funcionario mediante la carta Nro. 001-2019-JATM, del 16 de abril del 2019 en la cual señala que:

*"(...) el documento que carece de todo efecto jurídico primeramente porque no tiene firmas legalizadas, **no cuenta con autorización del suscrito ni del titular del pliego**, toda vez que el proceso de desalojo estaba por iniciarse, por otro lado en mi calidad de Procurador Público Municipal tengo pleno conocimiento que los bienes del estado (vías públicas) son imprescriptibles e inalienables".*

Que, la Partida Registral Nro. 11230862 de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, a fojas 15, del predio ubicado en la Calle 09 de la Asociación de Pequeños Artesanos y Comerciantes La Villa De Socabaya, Sector La Pampa, Socabaya; señala:

(...)  
**RUBRO: TITULOS DE DOMINIO.-**  
C 0001.- La sociedad conyugal formada por **CESAR SANTOS ZUÑIGA SANCHEZ**, con DNI 30768727 y **MARÍA CLEOFE QUISPE QUISPE**, con DNI 30768728, es propietaria del inmueble que se inmatricula por haber sido declarados propietarios en el procedimiento sobre Formación de Títulos Supletorios declarada por el Notario Dr. Cesar Fernández Dávila en escritura de 09 de Mayo del 2012.  
(...)"

Adicional a ello se advirtió que el predio de Cesar Santos Zuñiga Sánchez, del cual cede 6.00 metros cuadrados, corresponde al inmueble registrado en la Partida Registral N° 11230862 según lo informado por la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros públicos mediante el oficio Nro. 1445-2019-Z.R.N° XII-UREG/PUBLICIDAD/GBS del 25 de marzo del 2019. Inmueble que no es de propiedad exclusiva de Cesar Santos Zuñiga Sánchez, por cuanto en la partida registral mencionada aparece como titular del mismo, tanto el ciudadano referido como María Cleofe Quispe Quispe, en calidad de sociedad conyugal, Pese a ello María Cleofe Quispe Quispe, no interviene en la suscripción del contrato de transacción extrajudicial del 24 de setiembre del 2018.

#### **V. De los Descargos del servidor Jorge Antonio Tejada Medina**

Que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 185-2019-MDS/A-GM se resuelve Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Servidor Jorge Antonio Tejada Medina; otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos. Siendo así, del cargo de la Resolución antes citada se tiene que se notificó al servidor con fecha 06 de setiembre del 2019. Con Escrito de Registro de Tramite Documentario de fecha 13 de setiembre 2019, solicita ampliación de plazo de 5 días.

Por lo que, mediante escrito con Trámite de Registro Documentario Nro. 12888 de fecha 20 de setiembre del 2019, el servidor presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

- **DESCARGO - SEGUNDO**, en resumen señala que: *Al ser Procurador Público Municipal la instancia pertinente para ventilar el caso es el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y no la Municipalidad Distrital de Socabaya.*
- **DESCARGO – TERCERO, CUARTO y QUINTO**, en resumen señala que: *El servidor jamás ha suscrito ni firmo la mencionada transacción, ofreciendo como testigos a la Abogada Gaby Guevara Turpo quienes declararían que el servidor no redactó ni suscribió la transacción materia de Litis y darán fe que la firma que aparece en la denominada acta no es la del servidor.*





- **DESCARGO SEPTIMO**, Que de ser necesario se realice un peritaje grafo técnico de su firma con la obrante en el documento denominado "TRANSACCION"; REQUERIDO por este Despacho para designar el perito conforme al artículo 187° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin haberlo designado vencido el plazo otorgado.

#### VI. **DECISIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR - SANCIONADOR**

Este órgano sancionador, respecto al punto segundo que señala que debe ser procesado por el Concejo de Defensa Jurídica este punto, indica que según Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de enero del 2019 señala que en caso de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de los Procuradores Públicos derivada de su vinculación administrativa con la entidad y teniendo en cuenta que los mismos no tienen la condición de funcionarios públicos, resulta de aplicación el procedimiento y autoridades del PAD establecidas para servidores, señaladas en el artículo 93° del Reglamento de la LSC. Por lo que este sustento no resulta de aplicación para ser meritulado como válido.

Respecto a los descargos terceros, cuarto y quinto, este Despacho ha valorado las Actas de Declaración Testimonial de la Sra. Tayana Dorotea Ramos Nina y la Abg. Gaby Guevara Turpo, las mismas que señalan que la firma que aparece en la transacción no le corresponde al Dr. Jorge Tejada; asimismo, es de apreciarse que la firma que aparece en el Acta no corresponde al servidor Jorge Tejada Medina (lo que se obtiene de una simple visualización no coincidiendo los rasgos de su firma con los documentos presentados por el mismo servidor y de los documentos adjuntos al Informe N° 549-2019-PPM de la Procuraduría Pública Municipal: Cartas N° 08-2018-MDS-PPM, N° 09-2018-MDS-PPM y N° 10-2018-MDS-PPM, del escrito de Medida Cautelar presentada en copia fedateada y de la fotocopia del DNI) y la negativa de haber firmado dicho documento de transacción por parte del procesado, por tanto de no haber firmado y desconocer el documento denominado "Contrato de Transacción Extrajudicial" no habría omitido una obligación que debía realizar como es solicitar la expedición de una resolución autoritativa del titular de la Entidad al no haber firmado dicha Transacción; habiendo más bien interpuesto una Medida Cautelar con fecha 25 de octubre 2018 que fuera tramitado con el Expediente Judicial N° 5143-2018-98-0401-JR-CI-03 tramitado ante el Tercer Juzgado Civil. De otro lado tenemos que se dispuso la declaración testimonial del señor Paúl Joel Taco Flores en mérito a que trabajó como abogado en la Oficina de Procuraduría, quien pese a estar válidamente notificado no se presentó a brindar su declaración, en ese sentido debe de tenerse presente y valorarse todos los documentos y medios probatorios presentados.

Por lo que estando a lo evaluado y expuesto, este Órgano Instructor – Sancionador, no habiéndose acreditado la comisión de la falta del servidor JORGE ANTONIO TEJADA MEDINA haber omitido una obligación que debía realizar y que estaba en condiciones de hacerla como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Socabaya; específicamente por NO solicitar la expedición de una resolución autoritativa del titular de la Entidad, lo cual ha afectado la correcta administración pública así como el principio de legalidad, puesto que el Procurador Público ha actuado sin facultades atribuidas al haber suscrito un contrato de transacción extrajudicial sin la autorización emanada por la autoridad correspondiente, concluye que corresponde ABSOLVERLO de los cargos imputados, al no existir indicios suficientes que el servidor haya suscrito dicha Transacción; por ende no tenía que haber solicitado resolución autoritativa para la suscripción.

#### VII. **DE LOS RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCIÓN Y PLAZO PARA IMPUGNAR**

El numeral 18.1 de la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** señala que: *"Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción."*

Al respecto el artículo 89° de la Ley Nro. 30057, respecto a la Amonestación señala: *"La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de **amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato**, La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces"*.

De igual forma el artículo 95° del mismo cuerpo normativo señala que:

**95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.**

**95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.**

**95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.**



**VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, el **GERENTE MUNICIPAL** es el órgano que sanciona en tal sentido la Gerencia Municipal se constituye como Órgano Sancionador; y, el **Gerente Municipal** es competente para recibir el recurso administrativo correspondiente.

**IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE SE PUDIERA PRESENTAR**

Que el numeral 18 de la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** establece respecto a las autoridades competentes de los procedimientos administrativos disciplinarios lo siguiente:

"(...)

18.2 En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.

18.4 La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas a éste Órgano Sancionador;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ABSUELTO de la falta administrativa al servidor JORGE ANTONIO TEJADA MEDINA** en su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al servidor **JORGE ANTONIO TEJADA MEDINA** en el domicilio previsto por Ley, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** el expediente completo a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya una vez quedada FIRME la presente Resolución, para su custodia y conservación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
  
Lic. Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL